



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinte (2020). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso en referencia proviene de la Superintendencia Financiera de Colombia, quien rechazó el presente asunto por falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá. Que por reparto correspondió a este Despacho y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión.

Trece (13) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2020 00 032 00			
DEMANDANTE	Carlos Guillermo Herrera Brochero	DOC. IDENT.	12.592.773
DEMANDADO	Colpensiones y Bancolombia		
PRETENSIÓN	Ordenar a Bancolombia realizar los aportes a pensión ante Colpensiones, por los periodos del 05/10/88 al 05/01/89 y 09/10/89 al 05/10/89.		

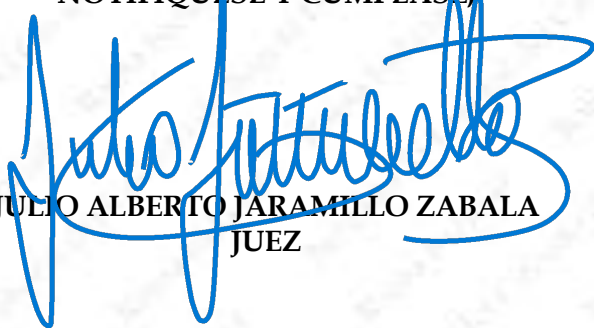
Dada la naturaleza del asunto que se controvierte, acorde con lo normado en el numeral 1º del artículo 2º y artículo 8º de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 2º y 11º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, respectivamente, se **AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias.

Visto el informe secretarial que antecede, sería lo pertinente analizar la admisibilidad del presente asunto; sin embargo, observa el Despacho que la misma fue presentada por el señor Carlos Guillermo Herrera Brochero en nombre propio, razón por la cual no es posible seguir con el trámite correspondiente, pues en el presente asunto es necesario que la parte demandante comparezca a través de apoderado judicial, de conformidad con el Art. 73 del C.G.P., en concordancia con el Art. 7 y 12 del C.P.L. y S.S., por ser un proceso en primera instancia, quedando excluido de las excepciones consagradas en el Decreto 196 de 1971 relativas al litigio en causa propia.

A efectos de surtir el trámite de las presentes diligencias, según lo dispuesto en el ordenamiento procesal del trabajo, se **REQUIERE** que la parte demandante designe apoderado judicial, por las razones expuestas anteriormente. Realizado lo anterior, el (la) apoderado (a) designado por la parte demandante deberá **ADECUAR** la demanda acorde con lo dispuesto en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con el fin de que la misma se presente conforme a lo establecido por el legislador.

Para que se dé cumplimiento a lo anterior, se le concede a la activa el término **UN (01) MES**, so pena de ordenar el **RECHAZO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 14 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N.º 108 de la fecha fue notificado el auto anterior.
ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO

[Para ver el expediente digital haga clic aquí, previa autorización elevada ante este Despacho](#)